



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CARTAGENA

SENTENCIA: 00109/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MGI

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000037

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000038 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: ARTURO JOAQUIN AMORES INIESTA

Procurador D./D^a: SUSANA ALONSO CABEZOS

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ

Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA NUM 109

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 38/2022

Objeto del Juicio: URBANISMO

MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTES DEMANDANTE: [REDACTED].

Letrado: D. Arturo Amores Iniesta.

Procuradora: D^a. Susana Alonso Cabezas.

PARTES DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado: D. Miguel Fernández Gómez.

Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 16 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED], contra el Decreto n° 15.872 de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, dictado en fecha 03.12.2021 en el expediente n° UBMA 2020/000174, por medio del cual, se desestimaban las alegaciones formuladas por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la entidad recurrente para la autorización provisional de aparcamiento de caravanas en Ctra. Azohía La Chapineta, 95.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "Sentencia por la que estime el presente recurso, anule el acto administrativo recurrido y, en reconocimiento de una situación jurídico - individualizada, otorgue a esta parte la licencia provisional solicitada, o en su defecto, condene al Ayuntamiento de Cartagena a proceder a su concesión con el condicionado que corresponda, y singularmente, a la prestación de aval en los términos expuestos.".

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia desestimando las pretensiones del recurrente, con la confirmación de los actos impugnados por ser ajustados a derecho, procediendo la denegación del uso provisional solicitado, lo que queda plenamente motivado en el acto administrativo recurrido. Con expresa imposición de costas al demandante".

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada, por decreto de 10 de junio de 2022 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 1 de septiembre de 2022, en el que se señaló vista para el día 4 de julio de 2023.

TERCERO.- Sin embargo, por las razones que constan en autos la vista de prueba finalmente no tuvo lugar hasta el día 23 de abril de 2024, tras la cual se dictó providencia señalando vista de conclusiones orales para el día 1 de julio de 2025. No obstante, esta última providencia fue recurrida en reposición, siendo estimado el recurso por auto de 31 de mayo de 2024, que dio traslado a la parte actora para que presentara sus conclusiones por escrito en un plazo de diez días, las cuales presentó el 4 de junio de 2024, y tras el preceptivo traslado a la parte demandada para que ésta presentara sus conclusiones por escrito, el Ayuntamiento hizo lo propio el 7 de junio de 2024.

Finalmente, el presente procedimiento quedó visto para sentencia por providencia de 4 de julio de 2025.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto nº 15.872 de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, dictado en fecha 03.12.2021 en el expediente nº UBMA 2020/000174, por medio del cual, se desestiman las alegaciones formuladas por la entidad recurrente para la autorización provisional de aparcamiento de caravanas en Ctra. Azohía La Chapineta, 95.

Alega el recurrente como motivos para la estimación del recurso:

.- Que con fecha 08 de mayo de 2020 la entidad actora presentó ante el Ayuntamiento de Cartagena solicitud de licencia provisional para la actividad de aparcamiento de caravanas en Carretera de La Azohía 95, aportando al efecto el correspondiente proyecto y su presupuesto suscritos por el ingeniero técnico industrial D. [REDACTED].

.- Que tras la incoación del procedimiento, se emitió por el Ayuntamiento informe de los Servicios Técnicos poniendo de manifiesto que los terrenos tienen la clasificación urbanística de suelo urbanizable no programado Área IP-2 de Isla Plana, y que de acuerdo con los arts. 101 y 111 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia -LOTURM- son admisibles en ellos usos y obras de carácter provisional, indicándose, además, en este informe que debía de estudiarse la orografía y estado actual del terreno, que no se consideraba justificada una modificación de la orografía que no fuera mínima, no se consideraba justificado el acceso previsto por la C/Jarcias, que no se consideraba justificado prever edificios de usos comunes o múltiples para servicios tales como aseos, duchas, lavandería, zona de terraza, jacuzzi, etc... y se requería la aportación de un presupuesto completo a efectos de calcular el aval para garantizar la reposición del suelo, y pedía que se justificase la necesidad del uso provisional.

.- Que [REDACTED] atendió dichos requerimientos y presentó nuevo proyecto y nuevo presupuesto para la actividad provisional de aparcamiento de caravanas con fecha 01 de junio de 2020.

.- Que los servicios técnicos municipales volvieron a emitir informe en fecha 16 de junio de 2020, en el que se

indicaba que, a la vista de las modificaciones introducidas en el proyecto, la disposición en terrazas con escalonamientos era incompatible con las circulaciones y la disposición de los escalonamientos, que no se consideraba justificada una modificación de la orografía que no fuera mínima, no se tenía por justificada la existencia de plazas de larga estancia y volvía a exigir un presupuesto completo a efectos de cálculo del aval de reposición.

.- Que [REDACTED] volvió a modificar el proyecto, introduciendo las subsanaciones y correcciones requeridas, y lo aportó mediante escrito de fecha 27 de julio de 2020.

.- Que con fecha 22 de octubre de 2020 se dictó Resolución por la Dirección General de Movilidad y Litoral de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se autorizaba a la entidad actora el uso provisional de estacionamiento de caravanas y autocaravanas de acuerdo con el proyecto redactado en marzo de 2020 y visado colegial de 07 de mayo de 2020.

.- Que con fecha 02 de febrero de 2021 se dictó nuevo informe por los servicios técnicos municipales, comunicando que el uso de aparcamiento de caravanas no se encontraba prohibido por el planeamiento urbanístico, y requiriendo nueva documentación, concretamente, planos que definieran volumétricamente la distribución proyectada, que no debería modificarse "sustancialmente" la orografía del terreno así como el carácter no permanente y temporal de la actividad.

.- Que [REDACTED] volvió a subsanar los pedimentos anteriores y presentó nueva documentación adaptada a lo solicitado en fecha 24 de febrero de 2021.

.- Que con fecha 12 de marzo de 2021 se requirió nuevamente a la entidad actora la subsanación de cuestiones relativas a planificación ambiental: presentar estudio de flora de los terrenos afectados, aportar estudio de gestión de residuos y reiterar que no se consideraba justificada una modificación de la orografía que no fuera mínima dado el carácter temporal del uso.

.- Que [REDACTED] atendió el anterior requerimiento y volvió a presentar nuevo proyecto junto con la documentación requerida mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2021.

.- Que con fecha 28 de abril de 2021 se emitió Informe por la Jefa del Servicio Administrativo de Intervención Urbanística,

en el que se indicó que el proyecto presentado no afectaba a espacios protegidos, no afectaba a hábitats de interés comunitario, no afectaba a flora protegida y no existía riesgo de afección significativa a nivel ambiental, pero volvía a indicar que "No se aporta justificación de la modificación de la orografía y estado actual de los terrenos", por lo que concluía que "No se considera justificada una modificación de la orografía y estado actual de los terrenos que no sea mínima, dado el carácter temporal del uso solicitado.", emitiéndose en base a este informe, en fecha 31 de mayo de 2021, Informe jurídico en sentido desfavorable.

.- Que con fecha 03 de junio de 2021 se dictó Decreto denegando la licencia provisional solicitada, argumentando que "la actuación pretendida supone una modificación de la orografía y estado actual del terreno que no se considera justificada".

.- Que, a la vista de todo lo anterior, la entidad recurrente solicitó copia de todo el expediente, con suspensión del plazo para recurrir o alegar frente al mismo, interesando igualmente mantener una reunión con los técnicos y autoridades responsables para poder entender mejor por qué se consideraba no justificada la actuación propuesta, ya que sí estaba justificado su carácter temporal y desmontable, y en todo caso, se justificaba su reposición al estado originario, facilitando el Ayuntamiento copia del expediente e informando que el plazo para recurrir o alegar comenzaba desde dicha vista.

.- Que con fecha 28 de julio de 2021 la entidad recurrente solicitó una nueva ampliación de plazo justificada por el hecho de estar modificando el proyecto presentado para adaptarse a los requerimientos planteados, siendo estas modificaciones fruto de una reunión mantenida con los técnicos y autoridades municipales junto con el técnico autor del proyecto.

.- Que en fecha 12 de agosto de 2021, [REDACTED] presentó escrito de alegaciones, aportando como anexo nuevo proyecto adaptado o modificado a lo solicitado por el Ayuntamiento, en el que se justificaba que el documento presentado contenía una "(...) propuesta de distribución interior de la parcela donde se realizará el menor desmonte posible del terreno", y explicando que el proyecto consistía o implicaba una caseta de control de acceso y un edificio de servicios, ambos desmontables, una zona de aparcamientos, zona de circulación interior, muelle de descarga de caravanas y el correspondiente vallado de la parcela; es decir, lo mínimo para una actividad como la que se solicitaba y garantizando en todo caso la reposición del terreno a su estado anterior.

.- Que con fecha 29 de septiembre de 2021 se emitió un nuevo informe por los servicios técnicos analizando la documentación presentada con las modificaciones citadas, en el que se concluyó lo siguiente:

"En el Anexo presentado queda evidenciado que para poner en uso la parcela como estacionamiento de autocaravanas, es necesario realizar obras de envergadura para adecuar la misma a los requisitos técnicos planteados. Se altera considerablemente el estado actual de la parcela y sus rasantes. El aterrazamiento del terreno creará muros escalonados en los linderos laterales de la finca de hasta 1,72 metros de altura (realizados con gaviones llenos de piedra según la memoria) sobre los cuales se proyecta un cerramiento de parcela de 2,20 metros (total cerramiento 3,92 metros)

Estas obras resultan incompatibles con el carácter temporal de la obra solicitada.".

.- Que, en base a este Informe se dictó el nuevo Decreto 03 de diciembre de 2021 desestimando las alegaciones formuladas por la entidad recurrente, cuya motivación es la misma que la del anterior Informe jurídico.

.- Que, aun cuando la descripción técnica que se ofrece en los anteriores documentos se corresponde con lo establecido en el proyecto presentado, las conclusiones que de ello se extraen son erróneas por los siguientes motivos:

. Las obras son las mínimas para poder implantar un aparcamiento de caravanas, pero es insoslayable que para ello es necesario realizar viales interiores, zonas de aparcamiento y estacionamiento y zonas para carga y descarga, etc... Igualmente es necesario delimitar la parcela y vallarla. Pero todo ello es perfectamente removible y susceptible de ser restaurado a su estado primitivo en caso de ser necesario.

. Los gaviones previstos en el proyecto son igualmente desmontables.

. La entidad recurrente se ha comprometido a llevar a cabo si fuera necesario todas las obras de remoción y desmantelamiento, asumiendo su coste y prestando aval por la cuantía de los mismos.

. La ley no limita ni acota qué usos pueden ser provisionales y cuáles no, solamente exige que no dificulten la ejecución del futuro planeamiento y no sean permanentes, y todo eso se ha justificado adecuadamente en el caso de autos.

. Las obras se ajustan a los requisitos exigidos por el artículo 111 LOTURM 13/2015.

. Que el propio Ayuntamiento de Cartagena ha autorizado usos provisionales análogos al que nos ocupa en otras ubicaciones de su municipio, como ocurre con el "Camping Caravaning" a la entrada de La Manga del Mar Menor, situado en suelo no urbanizable, u otros usos aún más agresivos como lo es la discoteca Trips en esta misma zona.

Por su parte, por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se rebatió la demanda remitiéndose a los fundamentos de la resolución recurrida basados en los informes técnicos existentes, siendo el motivo principal para la denegación de lo solicitado que no se ha justificado que la modificación de la orografía pretendida y el estado actual del terreno sea mínima para que sea compatible con el carácter temporal del uso y obra solicitados.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIAS.-

La controversia en este caso queda reducida a si la solicitud de [REDACTED] relativa a licencia provisional de aparcamiento de caravanas cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 111.1 LOTURM 13/2015 "1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título para cada clase y categoría de suelo, podrán admitirse, en los supuestos señalados, usos, obras o instalaciones de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación sectorial, la ordenación territorial o el planeamiento urbanístico con tal carácter, y se consideren compatibles con la ordenación por no dificultar su ejecución, y siempre que se justifique su necesidad y su carácter no permanente, atendidas las características técnicas de las mismas o la temporalidad de su régimen de titularidad o explotación.", y en particular, si el uso y las obras necesarias para ese uso "dificultan o no la ejecución del planeamiento" y si se ha justificado o no "su carácter no permanente", que son las dos objeciones indicadas en el informe técnico final elaborado por Dª. Mónica Inés Lavia Martínez tras las numerosas subsanaciones y aclaraciones efectuadas por la entidad recurrente desde el inicio del expediente administrativo, y los consiguientes informes técnicos emitidos por la arquitecta jefe del Servicio de Planeamiento Urbanístico del Ayuntamiento de Cartagena hasta llegar al último de 29 de septiembre de 2021 (folio 375 del expediente administrativo), que es el que sirve de base a la resolución recurrida.

Para tratar de contrarrestar este último informe técnico la entidad actora ha acompañado con la demanda dos informes periciales elaborados por el ingeniero civil e ingeniero técnico de obras públicas, D. [REDACTED]: uno para justificar el carácter provisional de las obras e instalaciones proyectadas en el proyecto anteriormente redactado por el ingeniero técnico industrial D. [REDACTED]

[REDACTED] acompañado con la solicitud (documento 1 de la demanda); y un segundo informe pericial para justificar el carácter provisional de los muros de contención de gaviones, así como el relleno de tierras para la formación de explanadas, asegurando que son susceptibles de desmontaje posterior y que por tanto permiten la restitución del terreno a su estado anterior (documento 2 de la demanda).

Ante la alegación de la defensa del Ayuntamiento de indefensión por la admisión de las citadas dos periciales acompañadas con la demanda, llama la atención esta alegación por cuanto la prueba fue admitida por auto de 1 de septiembre de 2022 y este auto no fue recurrido en ningún momento, pero es que, además, la admisión de esta prueba en ningún caso le ha generado indefensión al Ayuntamiento por cuanto conocía perfectamente las periciales con carácter previo a la presentación de la contestación a la demanda, y asimismo el letrado consistorial pudo preguntarle al perito autor de ambos informes en el acto de la vista todas las cuestiones que estimó oportunas en relación al objeto del presente procedimiento, habiéndose respetado en todo momento los principios de igualdad de armas y contradicción.

Una vez hecha la anterior aclaración, ante lo manifestado tanto en el informe pericial de D. [REDACTED] como en el escrito de conclusiones de la parte recurrente acerca de que los informes técnicos municipales están basados en un punto de vista personal y arbitrario, se hace necesario recordar lo declarado por la jurisprudencia en multitud de sentencias acerca de las mayores garantías de objetividad e imparcialidad que ofrecen los informes emitidos por los peritos de la administración frente a los peritos de parte, pudiendo ponerse como ejemplo en este sentido la STSJ de Murcia nº 448/2020, de 27 de octubre: "Solo añadir a los razonamientos de la sentencia que, **en todo caso, ha de prevalecer el informe técnico municipal y los emitidos a instancia del Ayuntamiento por reunir, en principio, mayores garantías de objetividad e imparcialidad que los realizados a instancia de las partes. Tuvieron también estas la oportunidad de recabar dictamen por perito judicial, cuya mayor garantía de imparcialidad y objetividad también se presume, e incluso la representación procesal de Ad Hoc S.L y de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED]**

[REDACTED] solicitó su designación, si bien renunció posteriormente a dicha prueba sin indicar los motivos de la renuncia.”.

Pero es que además de lo anterior las explicaciones dadas por Dª. [REDACTED] tanto en sus informes técnicos como en el acto de la vista no se pueden tachar de ilógicas o irrazonables, ni basadas en un criterio puramente subjetivo o arbitrario adoptado al margen de sus conocimientos técnicos en la materia, ya que, como manifestó en el acto de la vista, “*Lo que se pedía desde el principio era que se justificara que la intervención sobre el suelo iba a ser mínima, ya que en caso contrario, estamos realizando una actuación que luego puede condicionar el desarrollo posterior y que, además, tiene difícil reposición a su estado inicial.*”, y ello porque “*como el suelo, la base, tenía mucha pendiente para poder conseguir el uso que se pretendía, que era el de parking de caravanas, pues fueron presentando sucesivos proyectos con aterrazamientos diversos y rampas de subida, etcétera. Entonces, desde el principio, se les dijo que eso era excesivo, que se estaba interviniendo en el suelo. Se estaban haciendo al principio excavaciones y taludes. Al final, en la última propuesta solo eran taludes pero eso no justificaba la naturaleza del uso provisional que se pretendía, sino que era algo de mucha más envergadura, era una obra civil de urbanización de la parcela, con lo cual eso requiere mucha obra civil porque estábamos hablando de hacer plataformas, o sea, en un suelo de naturaleza rústica, que tiene una pendiente, para poder conseguir las zonas horizontales, se iban haciendo sucesivos aterrazamientos con muros con rellenos, etcétera.*”.

Es decir, la técnico municipal explicó en relación a las obras, que aunque los gaviones fueran desmontables -señalando que éstos se usan en obras de carácter permanente- habría que acondicionar la ladera mediante el aterrazamiento de la misma en distintos niveles y que ese aterrazamiento requeriría de un movimiento de tierras que afectaría a la orografía del terreno y haría muy difícil su reposición a su estado anterior, añadiendo además respecto de las obras proyectadas que “*yo no creo que fueran compatibles con una ordenación urbanística, ya que habría que retirarlo todo porque en una ordenación urbanística, primero, estaban los 100 metros de costa que le afectaban, luego tendríamos que hacer zonas de espacios libres, habría que hacer una serie de calles con sus diferentes rasantes y manzanas edificables. Veo muy difícil que -la futura ordenación- coincida con lo que se pretendía.*”.

En definitiva, la resolución impugnada explica perfectamente las razones técnicas por las cuales las obras proyectadas para el uso provisional pretendido no cumplían con

los requisitos exigidos por el artículo 111.1 LOTURM, en concreto, los relativos a que no se ha justificado el carácter no permanente de las mismas y a que dificultarían la ejecución de la futura ordenación.

Es más, si bien los peritos designados por la parte actora manifestaron tanto en sus informes como en el acto de la vista que los gaviones eran desmontables y que este hecho no había sido negado por la técnico municipal, sin embargo, ni en sus informes ni en el acto de la vista hicieron en ningún momento referencia a los movimientos de tierra necesarios para salvar la pendiente de la ladera en aras a justificar que esos movimientos de tierra sí son compatibles con un uso provisional del suelo, limitándose a afirmar que esos movimientos no son de gran envergadura, y que la ley sólo contempla que las obras sean o no desmontables para otorgar o denegar la autorización respectivamente, pero no la envergadura de las mismas, cuando es obvio que los movimientos de tierra proyectados no son una obra fácilmente desmontable sino que al igual que ocurriría, por ejemplo, con una edificación, hacen necesaria la modificación de la configuración física del suelo, lo que denota su vocación de permanencia. Por eso, la técnico municipal en todos sus informes exigió que se justificara el carácter no permanente de las obras, sin que esto se haya hecho por la parte actora en ningún momento ni en relación a la orografía del terreno, ni en relación a los movimientos de tierra necesarios para acondicionarlos al uso provisional pretendido, ni en relación a los aterrazamientos de la ladera.

Incluso existen sentencias que confirman el punto de vista técnico mantenido por la técnico municipal en el presente procedimiento, y así la SJCA nº 7 de Murcia nº 244/2022, de 11 de noviembre, posteriormente confirmada por la STSJ de Murcia nº 235/2024, de 23 de mayo, señala:

"La licencia provisional ya habrá transformado el suelo para aquellos particulares que la hayan interesado y a ellos ya no les interesa un Plan Especial que ordene de forma específica el sector, sino el mantenimiento de la situación de hecho preexistente. Por ello, la posible interferencia de la obra (provisional) en la ejecución del planeamiento, debe examinarse desde la óptica de su carácter no permanente, pues solo una obra que está llamada a ser temporal no limitará la ejecución del planeamiento. En este sentido debe interpretarse el art. 111 LOTURM (...)"

Estas consideraciones expuestas en los informes técnicos, que como ya he reiterado no han sido desvirtuadas por prueba de contrario, ponen de manifiesto no ya solo que la obra y uso

provisional pretendido es contraria al ordenamiento vigente, sino que además **le falta la nota de tratarse de una obra de carácter no permanente, y ello porque quién transforma la configuración física del suelo para poder edificar en él, parece evidente que no lo hace con una vocación provisional, sino con interés de beneficiarse de forma prolongada en el tiempo.**".

Y finalmente, señalar que no cabe que nos pronunciamos en este procedimiento de la posible concesión de un uso provisional a otros administrados distintos del recurrente en supuestos parecidos al presente en base al artículo 111 LOTURM 13/2015, puesto que la parte actora se limita a efectuar meras manifestaciones que no van acompañadas de prueba alguna sobre dichos extremos, y que, en cualquier caso, sería de aplicación el viejo aforismo según el cual "no hay igualdad en la ilegalidad", sin perjuicio de la necesidad de recordar que en virtud del artículo 8.5 LOTURM 13/2015 la administración en materia de protección de la legalidad urbanística es competente para:

- "a) Adoptar y divulgar medidas preventivas para impedir la realización de actos ilegales.
- b) Paralizar los actos de edificación y uso del suelo que no se ajusten al planeamiento.
- c) Revisar los actos administrativos que incumplan la normativa urbanística.
- d) Adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad física alterada.
- e) Imponer las sanciones que correspondan.".

En el sentido expresado podemos citar la STSJ de Murcia nº 233/2024, de 23 de mayo, que declara "Tampoco existe vulneración alguna del principio de igualdad, **pues no se acredita por el demandante que en los supuestos en que se han hecho modificaciones puntuales de instrumentos de planeamiento general de algunos municipios, incluido el de Cartagena, la situación fuera la misma que la que concurre en su caso. Y en todo caso, y como se razona en la sentencia del Juzgado antes citada, no cabe invocar la igualdad en situaciones de ilegalidad.**".

TERCERO.- COSTAS.-



En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dada la desestimación de la demanda, las costas habrán de ser abonadas por la parte recurrente, si bien limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos atendiendo al grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso planteado por la representación de [REDACTED]. frente al Decreto nº 15.872 de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, dictado en fecha 03.12.2021 en el expediente nº UBMA 2020/000174, por medio del cual, se desestiman las alegaciones formuladas por la entidad recurrente para la autorización provisional de aparcamiento de caravanas en Ctra. Azohía La Chapineta, 95; declaro la anterior resolución conforme a derecho; debiendo las costas ser abonadas por la parte recurrente, si bien limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.